



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00335-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: JOSE OVIDIO BASANTE BASANTE

Pasto, Agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JOSE OVIDIO BASANTE BASANTE, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) Se ordene la formalización y restitución de



jurídica y/o material a favor del solicitante José Ovidio Basante Basante y su compañera permanente María Carmenza Betancur Egas, del predio denominado “*El Mango 1*” ubicado en la vereda El Guadual, del corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes, cuya extensión es de tres mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados (3852 mts 2); (ii) a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), adjudicar el predio restituido a favor del solicitante y su cónyuge; (iii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 250-30586; así como la resolución de adjudicación, cancelando todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como los correspondientes asientos e inscripciones registrales; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que adelante la actuación catastral correspondiente.

(v) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo 05 del 1º de marzo de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar, en los términos del mencionado acuerdo, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones, al predio denominado “*El Mango 1*”, ubicado en la vereda El Guadual, del Corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes; (vi) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (vii) a Cafesalud Eps que brinde el tratamiento al solicitante por su condición de discapacidad auditiva; (viii) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



(ix) Al Departamento para la Prosperidad Social DPS, la inclusión del solicitante en los programas para mejorar la calidad de vida del núcleo familiar a través de la Ruta de Ingresos y Empresarismo RIE, Capitalización, Sostenibilidad Estratégica y Generación de Ingresos; (x) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a la solicitante y a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos; (xi) al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva y de los proyectos de explotación de economía campesina; (xii) a La Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, que brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación de proyectos productivos.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga: (i) al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio; (ii) a La Fiscalía General de la Nación que a través de la Subdirección de Atención Víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (iii) al Departamento de Policía de Nariño, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud, que en coordinación con La Alcaldía Municipal de Los Andes, se implemente el programa DARE, dirigido a los niños, niñas y adolescentes.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (v) a la Alcaldía Municipal de Los Andes, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (vi) a la Dirección Local de Salud, la E.S.E municipal de Los Andes y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con las Eps Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar la acciones que garanticen el acceso



continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de las veredas La Planada, Guayabal Tolima, Guadual, Pigaltal, San Juan, El Crucero, Pangus, Campo Bello, Pital, El Placer, Las Delicias, El Arenal, El Alto, La Loma, San Pedro, Villanueva, La Aurora, San Isidro, La Travesía y La Carrera; (viii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes, a través del CMJT y en articulación con la Unidad de Atención para Las Víctimas UARIV, formular el plan de retorno de las veredas antes referidas.

(ix) A La Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de Los Andes, que gestionen y/o adelanten las acciones tendientes a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en las veredas señaladas; (x) al ICBF que adelante el proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y (x) al Centro de Memoria Histórica, que documente los hechos victimizantes acaecidos el 2 de marzo de 2016.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que a partir de la década de los ochenta se inicia un período de violencia, caracterizado por una débil presencia del Estado, programación de reuniones con el fin de dar a conocer los objetivos de la organización y regulación de conductas de los habitantes; posteriormente, en los años noventa, los grupos guerrilleros acuden a las vías de hecho, realizando acciones militares, tomas de poder, obstaculización de elecciones, establecimiento de retenes, homicidios selectivos y participación en cultivos ilícitos. Como actores armados, se encontraban para dichas épocas el ELN, Frente Comuneros del Sur y las Compañías Héroes y Mártires de Barbacoas, arribando con posterioridad grupos paramilitares, cometiendo diversos actos violentos, principalmente



entre los años 2001 a 2005, fecha esta última en la que frente a la desmovilización, surge la Organización Nueva Generación.

Que el 18 de febrero de 2006 se presentan fuertes enfrentamientos entre el ELN y la Organización Nueva Generación en las veredas Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, La Aurora, El Paraíso, Pangus y Los Guabos, lo que trajo como consecuencia el desplazamiento de 175 familias y un total 567 personas; el 24 de marzo de 2006 se presenta un nuevo combate en los corregimientos de La Planada y las veredas San Francisco y Pigaltal, el cual se traduce en el desplazamiento de 175 familias y 703 personas; para el mes de junio de la misma anualidad se genera un nuevo desplazamiento de 189 familias provenientes de las veredas Pigaltal, El Crucero, Guayabal, La Planada y San Juan y posteriormente entre los años 2008 a 2013, toma el control del sector, el grupo denominado Los Rastrojos y entre los años 2011 y 2013, reaparecen los grupos guerrilleros con diversos Frentes de las FARC.

Que el solicitante salió desplazado en dos ocasiones en el año 2006, la primera de ellas producto de los fuertes enfrentamientos que se presentaban en la zona entre miembros de la guerrilla y los grupos paramilitares y la segunda producto del secuestro que padeció su hija Yuliana Basante Betancur, quien solamente contaba con tres años de edad, quien fue liberada tras pagar la suma de dos millones de pesos, motivos por los cuales decidió desplazarse junto a su núcleo familiar hacia la ciudad de Pasto, lugar en el que residieron por el término de dos años, tras los cuales retornaron a la vereda.

Que adquirió el predio "*El Mango 1*" ubicado en la vereda El Guadual del Municipio de Los Andes en el año de 2005 mediante compraventa realizada con el señor José Mesías Ortega Basante, la cual se formalizó mediante la suscripción de documento privado el 21 de febrero de 2007, sin embargo, desde el año 2005 el solicitante empezó a ejercer la explotación económica sobre el predio, a través del cultivo de mango, plátano y caña.



Que la formalización de la compraventa solo se verificó hasta el año 2007, en atención a que el señor José Mesías Ortega Basante, lo adquirió de la señora Rosa Elena Ortega Basante, quien no se encontraba en el Departamento de Nariño; que el predio “*El Mango 1*” objeto de solicitud de restitución, cuenta con un área de tres mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados (3852 mts²).

1.4 INTERVENCIONES:

Pese a haberse vinculado al Municipio de Los Andes, y haberse notificado en debida forma al Ministerio Público, no emitieron pronunciamiento dentro del término conferido para ello. Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que inicialmente inadmitió la solicitud en auto del 30 de enero de 2017², por lo que se subsanó en escrito del 7 de febrero de 2017³, por lo que fue admitida mediante auto interlocutorio del 10 de marzo de 2017⁴, ordenando además vincular al presente trámite al Municipio de Los Andes, acto procesal que se efectuó en debida forma.

Posteriormente se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 8 de agosto de 2017⁵.

¹ Folio 84.

² Folio 86.

³ Folio 83.

⁴ Folios 94 y 95.

⁵ Folio 113.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁶.

⁶ Folio 82.



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁷.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁸ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso,

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

⁹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁰ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹¹ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis del Contexto*”¹², atinente al conflicto armado en la vereda El Guadual del corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen,

¹⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹² Folios 218 a 253.



caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se relata de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; por otra parte se resalta que de acuerdo a los testimonios obtenidos durante la cartografía del conflicto, el control social fue ejercido en la cabecera municipal así como también en la instalación de retenes de las principales carreteras hacia el área rural en los corregimientos de Planada, veredas Guayabal, San Juan, El Crucero, El Guadual, El Pigatal, San Vicente, Providencia y el Boquerón.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante José Ovidio Basante Basante, se establece a través del *“Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar”*¹³, en el que se consigna que fue víctima de una mina antipersonal producto de la cual tiene como secuela la pérdida de la capacidad auditiva en su oído izquierdo, a su vez él y su grupo familiar fueron víctimas de continuas amenazas por parte de los grupos armados al margen de

¹³ Folios 37 a 39.



la ley, esto debido a que el solicitante ostentaba la calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Guadual y a que el predio “*El Mango 1*” se encontraba en una posición estratégica que favorecía el operar de estos grupos. Refirió de manera específica que recibió amenazas de muerte y era conducido por miembros de grupos paramilitares a zonas en las cuales referían iban a atentar en contra de su vida, al señalarlo como informe del Ejército. A raíz de lo anterior, el solicitante salió desplazado con su núcleo familiar en el año 2006, dirigiéndose a la Ciudad de Pasto, lugar en el que permanece por el lapso de tres años, después de los cuales decidió retornar a la vereda El Guadual.

Dichos asertos se corroboran además con la declaración de Sonia Clemencia Ortega Basante¹⁴, quien refirió: “*si, él salió de la vereda El Guadual y se fue a Pasto [...] a mi hermano lo molestaban porque era presidente de la Junta, y decían que era él que daba permiso ahí [...] una vez lo amenazaron que querían llevarse a la niña ALEXI YULIANA BASANTE, él le dio miedo decidió irse, porque esas amenazas eran constantes, eso ya fue como en el 2007 o 2008 en esos tiempos*”; a su vez el señor Segundo Remigio Ortega Ortega¹⁵, aseveró “*él salió desplazado como en el 2007 o 2008, el motivo es que acá él vivía mucho a la vía, acá llegaba mucho el ejército en un tiempo cuando había erradicaciones, ellos se metían a las casas, la guerrilla decía que él era cómplice de ellos y lo amenazaron, hubo un tiempo que decían que se le iban a llevar a la hija YULIANA, le dijeron que si no se iba lo mataban, por eso el mejor cogió y se fue*”.

Las anteriores pruebas testimoniales dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de la vereda El Guadual con destino al municipio de Pasto, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, al señalar de manera concreta como fecha del hecho victimizante en el año 2008, y establecer además que la coacción para el abandono provino de agentes

¹⁴ Folio 25 y 26.

¹⁵ Folios 27 a 28



propios del conflicto armado, específicamente las diversas amenazas contra su integridad y la de su hija menor de edad.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente María Carmenza Betancur Egas y su hija Alexy Yuliana Basante Betancur, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*El Mango 1*”, ubicado en la vereda El Guadual del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante frente al predio denominado “*El Mango 1*” ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Los Andes, el cual adquirió mediante compraventa realizada en el año 2005 al señor José Mesías Ortega Basante, con quien posteriormente el 21 de febrero del año 2007, suscribió un documento privado para respaldar el negocio celebrado años atrás.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar a través del Informe Técnico Predial¹⁶, en el cual se establece que el predio carece de antecedentes registrales y catastrales y por ende no contaba con un folio de matrícula inmobiliaria, ni un número predial; lo cual nos permite llegar a la conclusión que el predio no ha salido del dominio de La Nación, al no desvirtuarse dicha presunción.

Por otra parte, se aduce que el solicitante viene ejerciendo la ocupación del predio “*El Mango 1*” desde el año 2005, es decir, hace aproximadamente doce (12) años, fecha desde la cual lo ha venido explotando económicamente a través de cultivos de mango, plátano y caña.

¹⁶ Folios 71 a 76



Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁷”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁸.

¹⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*El Mango 1*” carecía de antecedente registrales, aportándose únicamente copia de un contrato de compraventa suscrito el día 21 de febrero del año 2007¹⁹, el que no acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, más aun cuando este no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ni con número catastral, corroborándose así la calidad de baldío.

Por otra parte, de conformidad con dicha documental, se establece que el predio “*El mango 1*” cuenta con una cabida superficiaria de tres mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados (3852 mts²).

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁰, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores

¹⁹ Folio 63

²⁰ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la testigo Sonia Clemencia Ortega²¹, respecto del predio denominado “El Mango 1” se encargó en precisar que *“él lo tiene como aproximadamente desde hace unos 11 o 12 años más o menos [...] ese predio se lo compró a mi tía Eneida Ortega Basante, como que firmaron un documento, mi tía le vendió todo el predio que le correspondió de herencia [...] ese predio lo tenían en rastrojo cuando mi hermano lo compró, el empezó a trabajar eso, por lo general le sembraba maíz, frijol, maní, plátano”*; por otra parte el señor Remigio Ortega Ortega²², aseveró *“es dueño ya hace años, como en el 2005 [...] eso era de una herencia de José Mesías y Eneida, eso era del papa de ellos llamado Alejandro Ortega Santander, [...] él lo compró y empezó a sembrar maíz, frijol, apenas lo compró empezó a trabajar [...] la mayoría de gente sabe que ese predio es de José Ovidio, él no ha tenido problemas por ese predio porque siempre lo respetan y se le siembra”*, determinándose así que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a diez (10) años, siendo utilizado principalmente para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²³, (i) el predio se encuentra al interior de un área de Conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada

²¹ Folios 25 a 26.

²² Folios 27 a 28.

²³ Folio 209.



por la Ley 2ª de 1959 y (ii) que colinda con vía pública entre los puntos 6 a 1 al oriente.

Sobre estos aspectos, se tiene como primera medida que según oficio emitido por el Ministerio de Ambiente No 8210-E2-31561 del 07/10/2010²⁴, *“Una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos geográfica de este Ministerio, se encontró que los predios (correspondientes al “shape” anexo) al interior de la zona microfocalizada no presentan traslape con áreas de Reserva forestal establecidas mediante Ley 2 de 1959, ni con reservas Forestales Protectoras Nacionales”*, lo cual permite evidencia que no existe limitación alguna frente a zonas de reserva forestal.

Respecto de la colindancia con vía pública entre los puntos 6 a 1 al oriente, se tiene que en concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio número 27 de marzo de 2017²⁵, el cual fue allegado a este proceso, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de los Andes, teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución 1240 de 2013, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime que en el Informe Técnico Predial, se estableció que *“dentro del Plan Vial Regional el cual se encuentra acorde con los planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal (artículo 116 del EOT) no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio”²⁶*.

En ese orden de ideas se tiene que el predio *“El Mango 1”*, venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años; que tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y que el mismo ostenta un área inferior a una UAF.

²⁴ Folio 32.

²⁵ Folio 254

²⁶ Folio 74



Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor José Ovidio Basante Basante, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁷.

De igual forma, sumadas las áreas del predio “*El Mango 1*” solicitado en restitución, y los predios “*El Mango 2*”, “*El Culiaco*” y una casa de habitación que son también propiedad del solicitante, tal y como lo manifestó en diligencia de ampliación de declaración²⁸ estos no alcanzan a superar la UAF, por lo que es procedente y viable la adjudicación del predio que nos ocupa.

Finalmente, se acreditó el requisito de no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, por lo tanto se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, por lo que no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

²⁷ Folio 139.

²⁸ Folios 20 a 24



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación. Y en atención a que el mismo se constituye en un bien baldío no registrado.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que algunas fueron ordenadas en (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo



resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JOSE OVIDIO BASANTE BASANTE, en relación con el predio "El Mango 1" ubicado en la vereda El Guadual del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor JOSE OVIDIO BASANTE BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.957 y su compañera permanente MARÍA CARMENZA BETANCUR EGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.309.251, respecto del inmueble "El Mango 1", correspondiente a la porción de terreno equivalente a tres mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados (3852 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	668854,577	953488,067	1º 36' 5,307" N	77º 29' 43,765" W
2	668844,169	953512,956	1º 36' 4,968" N	77º 29' 42,959" W
3	668812,534	953532,342	1º 36' 3,938" N	77º 29' 42,332" W
4	668796,390	953556,186	1º 36' 3,413" N	77º 29' 41,560" W
5	668754,905	953561,699	1º 36' 2,062" N	77º 29' 41,382" W
6	668759,446	953534,000	1º 36' 2,210" N	77º 29' 42,278" W
7	668786,074	953509,676	1º 36' 3,077" N	77º 29' 43,065" W
8	668816,496	953481,876	1º 36' 4,067" N	77º 29' 43,965" W
9	668830,443	953480,580	1º 36' 4,521" N	77º 29' 44,007" W



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con predio de Matilde Ortega, en una distancia de 27 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 y 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Jose Ovidio Basante, en una distancia de 107,7 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con predio de Felix Ortega, en una distancia de 28,1 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8 y 9, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Gloria Basante, camino al medio, en una distancia de 116,6 mts.</i>

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30586 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión y (iii) registrar que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que le asigne al predio "El Mango 1", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30586, el respectivo número de predial y en tal sentido se actualicen todos sus registros cartográficos.

Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico predial y de los informes de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor (i) la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al solicitante JOSE OVIDIO BASANTE BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.957, toda vez que no hay certeza que se encuentre activo en la actualidad en CAFESALUD EPS y a su núcleo familiar compuesto por su cónyuge MARÍA CARMENZA BETANCUR EGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.309.251 y sus hijas ALEXY YULIANA BASANTE BETANCUR, identificada con tarjeta de identidad número 1.089.242.463 y BRIGITH ORIANY NICOL BASANTE BETANCUR, identificada con NUIP 1.089.244.319, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: EXHORTAR a CAFESALUD E.P.S., que en caso de continuar vigente la afiliación del señor JOSE OVIDIO BASANTE BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.957, atienda los criterios diferenciadores, respecto de la prestación del servicio.



OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de JOSE OVIDIO BASANTE BASANTE y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -*por una sola vez*- al solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias: (i) incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE y (ii) previa verificación del cumplimiento de los requisitos, incluya al solicitante y su núcleo familiar en el programa de Ruta de Ingresos y Empresarismo RIE, liderado por el Gobierno Nacional.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por su compañera permanente MARIA CARMENZA BETANCUR EGAS identificada con cédula de ciudadanía número 27.309.521 y sus hijas ALEXY YULIANA BASANTE BETANCUR identificada con tarjeta de



identidad número 1.089.242.463 y BRIGITH ORIANY BASANTE BETANCUR identificada con NUIP número 1.089.244.319, por el desplazamiento forzado ocurrido en la vereda El Guadual del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARIA CARMENZA BETANCUR EGAS identificada con cédula de ciudadanía número 27.309.521, en el programa “*Mujer Rural*”.

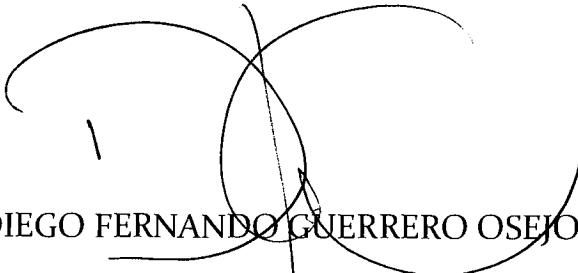
DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.



DÉCIMO CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ